

- * Fotocopia compulsada del Libro de Familia.
- * Fotocopia compulsada de las declaraciones de renta correspondientes a los dos años anteriores a la solicitud de renovación.
- * Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad.
- * Certificado de empadronamiento de los miembros que compongan la unidad familiar.
- * Certificado acreditativo de estar al corriente en el pago de las rentas de la vivienda.
- * Fotocopia compulsada de los documentos expedidos por los centros oficiales competentes para ello en los que se justifiquen las circunstancias que dan lugar a otras deducciones.

La Dirección General de Vivienda elaborará el documento o impreso oficial que deba ser utilizado por los adjudicatarios-inquilinos para solicitar la concesión de las minoraciones.

Artículo 7.

Corresponderá a la Dirección General de Vivienda de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes en el momento de la formalización de los contratos, fijar las minoraciones de cada adjudicatario-inquilino, así como la autorización de las prórrogas y modificaciones a que haya lugar.

Artículo 8.

A efecto de lo dispuesto en la presente Orden se fijan las siguientes zonas de municipios:

MUNICIPIOS DE ZONA 1: Badajoz, Cáceres, Mérida, Don Benito, Almendralejo, Plasencia y Villanueva de la Serena.

MUNICIPIOS DE ZONA 2: Coria, Miajadas, Montijo, Olivenza, Jerez de los Caballeros, Zafra, Villafranca de los Barros, Azuaga y Navalmoral de la Mata.

MUNICIPIOS DE ZONA 3: Resto de los municipios de la Comunidad Autónoma.

Artículo 9.

Los contratos de arrendamiento de las viviendas de promoción pública suscritos antes de la entrada en vigor de esta norma serán actualizados a la fecha de su primer vencimiento o en el de cualquiera de sus prórrogas, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta Orden.

Artículo 10.

1.—La Dirección General de Vivienda podrá incluir en el recibo mensual de renta, las cantidades que en concepto de gastos generales por los servicios con que cuente el inmueble y por los tributos que le afecten, sean asumidas directamente por la administra-

ción. Esta circunstancia deberá constar en el recibo como gasto y no formará parte de la renta, por lo que actualización que proceda vendrá dada por el aumento o disminución del coste del servicio en cuestión y no por la variación que experimente la renta.

2.—Las modificaciones de precios de los arrendamientos serán comunicadas a la Consejería de Economía, Industria y Comercio, mediante soporte magnético.

Artículo 11.

Los coeficientes de ponderación del precio de metro cuadrado de una vivienda de protección oficial de régimen especial a los efectos previstos en esta orden son los siguientes:

Zona 1: 0%
Zona 2: 10%
Zona 3: 20%

Disposición Final.

La Presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura. A partir de dicha fecha, todos los contratos que se formalicen por la Dirección General de Vivienda, podrán acogerse a las minoraciones que en ellas se establecen.

Mérida, a 13 de junio de 2001.

El Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes,
JAVIER COROMINAS RIVERA

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

ORDEN de 11 de junio de 2001, por la que se regulan los criterios higiénico-sanitarios que deben reunir los aparatos de transferencia de masa de agua en corriente de aire y aparatos de humectación para la prevención de la Legionelosis.

La Legionelosis es una enfermedad provocada por una bacteria del género Legionella, que comprende un total de 39 especies y más de 50 serogrupo e incluye dos formas clínicas de presentación: un cuadro neumónico, conocido como Enfermedad del Legionario, y proceso febril de tipo gripal, de carácter leve, llamado Fiebre de Pontiac. La enfermedad del legionario se presenta más frecuente-

mente en personas de edad avanzada, fumadores, con enfermedades broncopulmonares o algún tipo de inmunodepresión. La infección se transmite por inhalación de la Legionella, vehiculizada a través de gotas de agua suficientemente pequeñas como para penetrar profundamente en el pulmón. La legionelosis puede presentarse de forma esporádica, como casos aislados, o en forma de brotes epidémicos, algunos de ellos de elevada magnitud.

Dado que la Legionella es una bacteria que se encuentra muy extendida en la naturaleza, asociada al medio hídrico, desde estos reservorios naturales, en los que se encuentra a bajas concentraciones, esta bacteria puede pasar a colonizar los sistemas de ingeniería que requiere la utilización de agua para su funcionamiento, como torres de refrigeración, condensadores evaporatorios, humidificadores y otros. Estos dispositivos se revelan así como posibles factores de riesgo, al servir como amplificadores de la Legionella en la medida en que son capaces de proporcionarle nutrientes y la temperatura adecuada para su multiplicación, además de dispersar el agua contaminada con la bacteria al aire, en forma de aerosoles.

De otra parte, tanto la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial, como la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), han enfatizado la importancia de la Legionelosis, plasmándola en forma de Recomendaciones y Guías que sirven de referencias básicas para el desarrollo de normativas de control sanitario.

Por todo ello, en ejecución de las competencias determinadas por el artículo 8.4 del Estatuto de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 33 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Orden es la prevención de la Legionelosis a través de la adopción de medidas higiénico-sanitarias en algunas instalaciones consideradas de riesgo para esta enfermedad.

Artículo 2.—Ámbito de aplicación.

Se consideran instalaciones de riesgo en relación con la Legionelosis y a efectos de la presente normativa, las siguientes:

- a) Aparatos que afectan a los ambientes exteriores: Torres de refrigeración y condensadores evaporativos.
- b) Aparatos que afectan a ambientes interiores. Aparatos de enfriamiento de aire evaporativo y humectadores que generen aerosoles.
- c) Depósitos de agua sanitaria, cuya finalidad sea almacenar o potenciar la presión en los circuitos internos, instalados en edificios de uso público.
- d) Otros que se determinen por la Autoridad Sanitaria en el futuro.

Artículo 3.—Responsabilidad.

Es responsabilidad de los titulares de las instalaciones de riesgo el cumplimiento de todo lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 4.—Registro de Instalaciones.

Toda instalación de riesgo de las mencionadas en el artículo 2, deberá ser notificada a efectos de registro, a la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad y Consumo, previamente a su entrada en funcionamiento, mediante el modelo presentado como Anexo I.

Artículo 5.—Requisitos de las instalaciones.

Las instalaciones de riesgo deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) La instalación de los equipos deberá efectuarse de manera que sean fácilmente accesibles para las operaciones de limpieza y mantenimiento.
- b) Para reducir la entrada de suciedad al interior del equipo, las tomas de aire estarán dotadas de barreras apropiadas.
- c) Los equipos estarán dotados de, al menos, un dispositivo para realizar tomas de muestras de agua de recirculación. El dispositivo permitirá una fácil apertura y cierre manual sin necesidad de empleo de herramientas y estará colocado en un lugar accesible.

Artículo 6.—Ubicación.

Las torres de refrigeración y los condensadores evaporativos no podrán realizar descargas directas de bio-aerosoles a zonas públicas. Deberán estar situados en lugares aislados, preferentemente en la cubierta del edificio, y alejados de elementos de riesgo como ventanas, tomas de aire de sistema de acondicionamiento de aire y de lugares frecuentados.

La distancia puede variar dependiendo de la dispersión de los aerosoles, de cuadro con la posición relativa entre aparatos y lugares a proteger y las condiciones meteorológicas dominantes. En cualquier caso, la descarga de aire del equipo estará siempre a una cota de 2 metros por encima de la parte superior de cualquier elemento o lugar a proteger, cuando la distancia horizontal sea menor a 10 metros.

Artículo 7.—Limpieza y desinfección general.

Todas las instalaciones de riesgo de funcionamiento no estacional deberán ser sometidas a una limpieza y desinfección general, dos veces al año como mínimo, al comienzo de la primavera y del otoño, mediante técnicas que garanticen la inocuidad microbiológica de las mismas. En cualquier caso, serán sometidas a dicha limpieza necesariamente en las siguientes ocasiones:

- a) Previo a la puesta en funcionamiento inicial de la instalación, con el fin de eliminar la contaminación que pudiera haberse producido durante la construcción.

b) Antes de volver a poner en funcionamiento la instalación, cuando hubiera estado parada durante un mes o más tiempo.

c) Antes de volver a poner en funcionamiento la instalación si la misma hubiera sido manipulada en operaciones de mantenimiento o modificada su estructura original por cualquier motivo, de manera que pudiera haber sido contaminada.

Artículo 8.—Mantenimiento y desinfección preventiva. A lo largo del período de funcionamiento normal de las instalaciones, se aplicará un programa de mantenimiento y desinfección preventivo que constará, al menos, de las siguientes operaciones y que deberá estar a disposición de la Autoridad competente para su inspección:

a) Mantenimiento y limpieza de los componentes estructurales de la instalación que garantice la ausencia de desperfectos, incrustaciones, corrosiones, lodos, suciedad en general y cualquier otra circunstancia que altere o pueda alterar el buen funcionamiento del equipo. Para ello, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1781/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria y disposiciones complementarias, en lo relativo a protocolos de mantenimiento, empresas autorizadas y carné de mantenedor-reparador.

b) Desinfección del agua del circuito de refrigeración de manera que se garantice la inocuidad microbiológica de la misma en todo momento.

c) Mantenimiento de la calidad fisicoquímica del agua del sistema dentro de los criterios de calidad que permitan el buen funcionamiento de la instalación y que favorezcan la inocuidad microbiológica de la misma. En especial se atenderá al control de los fenómenos de incrustación y corrosión. Para conseguir la calidad del agua del sistema se podrán utilizar aquellos procedimientos físicos y/o químicos de reconocida eficacia, incluida la filtración, la renovación y la purga en continuo.

d) Realización a lo largo del año de controles analíticos físico-químicos y microbiológicos oportunos, en orden a conocer la eficacia del programa de mantenimiento y desinfección.

Artículo 9.—Desinfectantes.

Los desinfectantes a utilizar serán aquellos autorizados para uso ambiental por el Ministerio de Sanidad y Consumo atendiendo a las técnicas establecidas en la Directiva 98/8/CE relativa a la comercialización de biocidas o a la disposición que en su día transponga al Derecho Nacional la citada Directiva. Además serán de probada eficacia frente a *Legionella* y su uso se ajustará, en todo momento, a las especificaciones técnicas y régimen de dosificación establecidos por el fabricante.

Cuando los desinfectantes utilizados estén registrados como de uso

ambiental en el Registro Oficial de Plaguicidas de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo, deberán ser aplicados por empresas registradas en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas de la Comunidad de Extremadura (Decreto 91/1997, de 1 de julio).

Cuando el desinfectante utilizado sea exclusivamente cloro, se mantendrán, en todo momento, unos niveles de 1-2 p.p.m. de cloro residual libre, estando el pH entre 7 y 8. Los desinfectantes, antiincrustantes, antioxidantes, dispersantes y cualquier otro tipo de aditivos cumplirán con los requisitos de clasificación, envasado, etiquetado y provisión de fichas de datos de seguridad a que les obliga el vigente marco legislativo de sustancias y preparados peligrosos recogido en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, y Real Decreto 1078/1993, de 2 de julio, respectivamente.

Artículo 10.—Evacuación.

Las descargas del agua con desinfectante al sistema integral de saneamiento deberán cumplir las normas que le sean de aplicación, procediendo a la oportuna neutralización previa de los mismos.

Si la descarga anterior se realiza directamente a un cauce deberá contar con la preceptiva autorización del Organismo de Cuenca, tal y como se establece en el artículo 92 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, procediendo a la oportuna neutralización previa de los mismos.

Artículo 11.—Registros de mantenimiento y desinfección. Todos los titulares de estas instalaciones deberán disponer de un registro de mantenimiento y desinfección, en el que el responsable de aquellas realizará las siguientes anotaciones:

a) Fecha de realización de la limpieza y desinfección general, empresa que lo llevó a cabo y protocolo seguido. Cuando la limpieza sea realizada por una empresa contratada al efecto, ésta extenderá un certificado en el que consten estos aspectos:

b) Fecha de realización de cualquier otra operación de mantenimiento (limpiezas parciales, reparaciones, verificaciones, engrases, etcétera) y especificación de las mismas, así como cualquier tipo de incidencia y medidas adoptadas.

c) Fecha y resultados analíticos de los diferentes análisis del agua realizados.

El registro de mantenimiento estará siempre a disposición de quienes desempeñen las funciones de inspección en la materia.

Artículo 12.—Infracciones y sanciones. Las infracciones en la materia regulada por la presente Orden, tipificadas en el artículo 35 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, serán objeto de las procedentes sanciones administrativas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la citada Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

El titular de la Dirección General de Salud Pública podrá modificar la relación de instalaciones de riesgo determinadas en el artículo 2 de la presente Orden, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

den, deberán adecuarse a las condiciones técnico-sanitarias exigidas en la presente disposición desde el momento de su entrada en vigor, excepto para lo dispuesto en los artículos 5 y 6 para los que arbitra el plazo máximo de un año desde esa fecha. No obstante en casos concretos y mediante resolución motivada dicho plazo podrá ser ampliado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los titulares de alguna de las instalaciones de riesgo mencionadas en el artículo 2, existente en la Comunidad de Extremadura, deberán notificar la misma a efectos de registro, a la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad y Consumo, mediante el modelo recogido en el Anexo, en el plazo de treinta días naturales a partir de la publicación de esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Segunda.—Las instalaciones de riesgo, al publicarse la presente Or-

Mérida, a 11 de junio de 2001.

El Consejero de Sanidad y Consumo,
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

ANEXO

FICHA TÉCNICA DE NOTIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES

Titular.....

Representante.....

Dirección.....

Teléfono.....

Fax.....

Tipo de instalación:

Torres de refrigeración. N° de equipos.....

Condensadores evaporativos. N° de equipos.....

Aparatos de humectación. N° de equipos.....

Acondicionadores evaporativos. N° de equipos.....